



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN  
OTROS ORDENAMIENTOS RUNOR 1-63. Ca-  
pítulo XXI - Reemplazo de una hoja.

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de hacerles llegar la hoja anexa, que corresponde in-  
corporar a la Comunicación "A" 184 del 29.7.82, en reemplazo de la señalizada como número 1 del  
apartado 7. (Normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Norberto Lo Giudice  
Gerente de Inspecciones

Liliana M. Conti  
Subgerente General

ANEXOS

7. Normas reglamentarias dictadas por el Banco de la República Argentina.

7.1. Reemplazo del tesoro blindado: Conforme lo dispone el inciso c), artículo 1º, del Decreto Nº 2525/71 (Punto 2) en todas las casas bancarias debe contarse con un tesoro blindado (cemento y acero). Sin embargo, se podrán utilizar cajas- tesoros móviles cuando la casa opere en local no propio; este sea propio pero de reducidas dimensiones o existan en la zona condiciones geológicas desfavorables para la construcción del tesoro. Las entidades bancarias, ante la existencia de una o mas situaciones como las mencionadas, dispondrán directamente por si el reemplazo. Solo cuando medien otras causas no previstas deberán solicitar la pertinente autorización ante este Banco Central. Todas las aprobaciones de uso de caja tesoro móvil en reemplazo de boveda-tesoro (cemento y acero) perderán su efecto ante el traslado de la casa o la modificación de la causal que dio lugar a su otorgamiento, siendo obligación de las entidades comunicar a esta Institución cualquier variación de ese tipo. Cuando corresponda formular solicitud de reemplazo, ineludiblemente ella deberá ser interpuesta antes de la habilitación de la casa.

En oportunidad de practicarse la verificación inicial de rigor y conforme las constancias del Acta, este Banco Central evaluará si el proceder de la entidad se ha ajustado a normas. Los elementos sustitutorios (cajas-tesoro móviles) deben ajustarse a las características establecidas por Resolución de Presidencia Nº 727 del 6 de diciembre de 1974, cuya parte pertinente se transcribe.

7.1.1. Casco: con blindaje que asegure su inviolabilidad por medios mecánicos, soplete oxidrico y resistente a la desintegración por impacto de alto poder, durante las horas de inactividad de la entidad, construido en un cuerpo de una sola pieza por cara, con sus juntas machiembradas encastradas. Deberá contar con adecuada aislación térmica que impida la destrucción del contenido por acción del calor.

7.1.2. Puerta matriz: deberá ser construida con características de mayor resistencia que las previstas para el casco, con su correspondiente caja de cerraduras y pasadores. Su cierre deberá garantizar las propiedades antitérmicas de la caja.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
1a.	"A" 1651 - RUNOR - 1 - 47	21.3.90	1

7.1.3. Estructura interior: deberá contar con una gaveta para la guarda de dinero

7.1.4. Cerraduras: Puerta matriz: tipo triplecrométrica - Además deberá tener dos de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave, dispositivo que imposibilite su violación y con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, o bien una cerradura con llave de doble paleta u otra de reconocida seguridad y una de combinación numérica.

Gaveta interna: con mecanismo de retardo.

7.1.5. Ubicación: separada de paredes medianeras. Cuando en razón de su peso resulte de fácil desplazamiento, deberá estar fijada a pared consistente y/o piso, de acuerdo con las características del local.

7.2. Oficinas de menor jerarquía:

7.2.1. Las oficinas de menor jerarquía que utilicen las entidades financieras, destinadas exclusivamente a la recepción de depósitos para caja de ahorro y cuentas corrientes, y al cobro de impuestos, tasas, contribuciones, facturas de servicios públicos y otras obligaciones, como así también al servicio limitado de extracciones de caja de ahorro, pueden funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que posean, como mínimo, las características y condiciones generales que se detallan en el punto 7.2.2.

7.2.2. Características y condiciones generales:

7.2.2.1. La construcción o el "modulo" donde funcione la oficina de menor jerarquía no puede estar situada en lugar abierto.

Dicha construcción o el "modulo" debe instalarse cercana a la puerta principal de acceso al lugar donde se encuentre, resultando aconsejable que pueda ser observada desde el exterior y debe ubicarse, de ser posible, de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.

Así mismo ha de llevar, en lugar bien visible, la inscripción "Las llaves se encuentran en poder de la Casa Central o de la Sucursal N° ...".

7.2.2.2. La construcción o el "módulo" debe contar con un buzón receptor, tipo unidad sellada.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
1a.	"A" 1651 - RUNOR - 1 - 47	21.3.90	2

A los fines de estas normas se entiende por buzón receptor tipo unidad sellada, aquel que se componga de un cuerpo metálico que debe estar firmemente fijado a pared, suelo columna consistente del lugar en que se encuentre la construcción o el "modulo", con blindaje que proporcione adecuada protección contra la agresión por sopletes y/o medios mecánicos, y que lleve incorporado en su seno un cofre móvil metálico con mecanismos en su boca de acceso y puerta que impidan la extracción de los valores depositados.

7.2.2.3. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el respectivo fabricante en el que conste que el buzón receptor satisface las exigencias establecidas en el punto 7.2.2.2. Dicho certificado ha de consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos del referido dispositivo.

7.2.2.4. La suma máxima que puede mantenerse fuera del buzón receptor para el desenvolvimiento de la operatoria de las oficinas de menor jerarquía, es de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos). Este importe se actualiza, cuando corresponda, por Comunicación "B".

El Banco Central puede actualizar el referido importe aplicando el coeficiente de ajuste que resulte del "Índice de Precios al por Mayor" en el total del rubro "Producto no Agropecuarios" que periódicamente se publica en el Boletín de Estadística del Instituto Nacional de Estadística y Censos, toda vez que los ajustes a practicar represente incrementos no inferiores al (25%) VEINTICINCO POR CIENTO.

7.2.2.5. El retiro del cofre debe hacerse con la Participación portavalores que intervenga en el traslado, quien ha de ser el poseedor de llaves que permitan la extracción de aquellos del interior del cuerpo metálico.

Simultáneamente debe incorporarse un nuevo cofre vacío destinado al depósito de valores de las operaciones siguientes.

7.2.2.6. Durante el horario de inactividad no debe quedar atesorada suma alguna en el buzón receptor.

7.2.2.7. La apertura del cofre debe efectuarse en la Tesorería de Casa Central o en la filial de la cual dependa la oficina de menor jerarquía.

7.2.2.8. Para el traslado del cofre se deben observar estrictamente las disposiciones del régimen del Decreto N° 2.625 - Reservado -.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
1a.	"A" 1651 - RUNOR - 1 - 47	21.3.90	3